

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 011226 (15 DIC. 2025)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0760 del 21 de abril de 2025 y 1226 del 27 de junio de 2025 de la ANLA y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090095298325002 y en la ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), la sociedad Cobre Minerals S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4 (en adelante la solicitante), presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante esta Autoridad Nacional) la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, cuyo resultado de Verificación Preliminar de la Documentación fue aprobada y, se socializó en la reunión virtual del 02 de mayo de 2025.

Que a través del Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la solicitante, para el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, el cual fue notificado a la mencionada sociedad mediante correo electrónico el día 14 de mayo de 2025 y comunicado a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge - CVS, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y a la Alcaldía de Puerto Libertador – Córdoba el 15 de mayo de 2025 y publicado el mismo día en la gaceta de esta Autoridad Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta que el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, fue declarado como proyecto de interés nacional mediante la Resolución 204 del 15 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad Nacional consideró necesario convocar a las entidades que se relacionan a continuación para que la solicitante realizara la correspondiente

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

presentación del proyecto minero en trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Ministerio de Salud y Protección Social	20253000344671 del 19 de mayo de 2025
2	Ministerio del Interior - Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP	20253000344741 del 19 de mayo de 2025
3	Agencia Nacional de Minería - ANM	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
4	Defensoría del pueblo	20253000345281 del 20 de mayo de 2025
5	Parques Nacionales Naturales - PNN	20253000344681 del 19 de mayo de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MinAmbiente	20253000344761 del 19 de mayo de 2025
7	Servicio Geológico Colombiano - SGC	20253000344691 del 19 de mayo de 2025
8	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt	20253000345171 del 20 de mayo de 2025
9	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000345211 del 20 de mayo de 2025
10	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH	20253000345181 del 20 de mayo de 2025
11	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD	20253000344731 del 19 de mayo de 2025
12	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	20253000344881 del 20 de mayo de 2025
13	Agencia Nacional de Tierras - ANT	20253000344641 del 19 de mayo de 2025
14	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia - MinVivienda	20253000344661 del 19 de mayo de 2025
15	La Unidad de Restitución de Tierras URT	20253000344721 del 19 de mayo de 2025
16	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
17	Departamento Nacional de Planeación - DNP	20253000345241 del 20 de mayo de 2025
18	Unidad de Planeación Minero Energética - UPME	20253000344711 del 19 de mayo de 2025
19	Ministerio de Minas y Energía - MinMinas	20253000344651 del 19 de mayo de 2025
20	Procuraduría General de la Nación	20253000344701 del 19 de mayo de 2025
21	Gobernación de Córdoba	20253000344891 del 20 de mayo de 2025

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Que el 26 de mayo de 2025, la solicitante llevó a cabo la presentación del proyecto “Minero El Alacrán”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, ante las entidades convocadas anteriormente en una sesión presencial realizada en las instalaciones de esta Autoridad Nacional.

Que el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional (en adelante EEA), efectuó visita presencial de evaluación entre el 6 y el 13 de junio de 2025 al área del proyecto, ubicada en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, con el objeto de dar continuidad a la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto “Minero El Alacrán”.

Que en el marco de dicha visita, el 7 de junio de 2025 el EEA llevó a cabo un Espacio de Participación Ampliada¹ en las instalaciones de la Institución educativa José María Córdoba (Calle 7 No 11-34) del municipio de Puerto Libertador a la 1:30 p.m.

Que los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025 se realizó, de manera virtual, la reunión de información adicional, según consta en el Acta 49 de 2025, en la cual se requirió a la solicitante para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a su celebración, presentara a esta Autoridad Nacional la información adicional solicitada, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental de la solicitud de Licencia Ambiental para el mencionado proyecto.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200895722 del 30 de julio de 2025, la solicitante presentó petición a esta Autoridad Nacional, consistente en otorgar prórroga para presentar la información solicitada en la Reunión de Información Adicional, consignada en el Acta 49 de 2025, la cual fue otorgada por esta Autoridad Nacional, a través de oficio con radicado ANLA 20253000587171 del 6 de agosto de 2025, por un término de un (1) mes adicional al plazo inicialmente concedido para hacer entrega de la información requerida.

Que por medio de comunicación con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, la solicitante presentó la respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la reunión celebrada los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025.

Que a través memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025 la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, puso a consideración de la Directora General de esta Autoridad Nacional la posibilidad de someter el proyecto denominado “Minero El Alacrán” al Consejo Técnico Consultivo por considerar que conforme a la Resolución 0827 de 2018, aplica el criterio de clasificación del numeral 5 del artículo 3, relacionado con el desvío de una fuente hídrica superficial, y en ese entendido, cumple con la regla de decisión del numeral 4 del artículo 4 de la citada Resolución, al implicar el desvío de fuentes hídricas superficiales al sobrepasar el 75% de la curva de duración de caudales mensuales en cuencas de baja regulación (Índice de Regulación

¹ Espacios de participación que ANLA habilita en el marco de las visitas de evaluación con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto a la evaluación del proyecto, obra o actividad.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Hídrica menor a 0.7).

Que mediante memorando con radicado ANLA 20251005342423 del 29 de agosto de 2025, en respuesta al memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025, la Directora General de esta Autoridad Nacional consideró suficiente la argumentación presentada por el EEA de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales para convocar al Consejo Técnico Consultivo (en adelante CTC) y, solicitó a esta Subdirección que, en calidad de Secretaría Técnica de esta instancia según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 376 de 2020, sometiera a consideración del CTC el referido proyecto y convocara a las sesiones para analizar y discutir técnicamente su información.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Nacional convocó a las entidades del orden nacional y regional que se relacionan a continuación al Consejo Técnico Consultivo - CTC, con el fin de poner en conocimiento y recibir sus recomendaciones respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, el día 16 de septiembre de 2025 de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. en las instalaciones de la ANLA.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000675871 del 01 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000675921 del 1 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000675911 del 1 de septiembre de 2025
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	20253000675901 del 1 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental	20253000675861 del 1 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000675851 del 1 de septiembre de 2025
7	Ministerio De Minas y Energía	20253000675891 del 01 de septiembre de 2025

Que esta Autoridad Nacional aplazó la primera sesión del CTC, en el marco de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El Alacrán”, en razón a la necesidad de que la Directora General de la ANLA, y actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, adelantara las gestiones pertinentes respecto al ejercicio de su doble rol y, el relativo a la Dirección General en el Consejo Técnico Consultivo.

Que esta Autoridad Nacional realizó un alcance a las comunicaciones enviadas a las entidades del orden nacional y regional que se convocadas al CTC, con el fin de poner en su conocimiento el complemento de la información solicitada en la Reunión de Información Adicional respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, que fue allegada por la solicitante

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

mediante radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, tal como se señala a continuación:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000736611 del 15 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt	20253000736621 del 15 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000736631 del 15 de septiembre de 2025
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	20253000736701 del 15 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000736721 del 15 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental	20253000736731 del 15 de septiembre de 2025
7	Ministerio de Minas y Energía	20253000736741 del 15 de septiembre de 2025

Que la actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, mediante radicado Minambiente 2025E2033442 del 15 de septiembre de 2025, presentó ante Secretario Jurídico de la Presidencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, impedimento para hacer parte del CTC en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El Alacrán” localizado en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba y, en consecuencia, solicitó designar a un(a) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc para que presida las sesiones del CTC y suscriba el Concepto Técnico para el citado proyecto.

Que por medio del Auto 009184 del 20 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional suspendió el trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Cobre Minerals S.A.S., para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, y que, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del referido Auto, la suspensión de los términos del trámite de evaluación se mantendría hasta tanto se designe un(a) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc, quien deberá presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico correspondiente para el citado proyecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto 11068 del 10 de diciembre de 2025 se levantó la suspensión del trámite realizada mediante el Auto 009184 del 20 de octubre de 2025 de esta Autoridad Nacional, considerando que por medio del Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025, el Presidente de la República nombró como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad-hoc*, al doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, actual Ministro de Interior, para los siguientes temas específicos: **(i)** Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo (art. 7. Res 0827

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

de 2018) y suscribir el Concepto Técnico para los proyectos: a) Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y b) El proyecto minero el Alacrán. (ii) Decidir los impedimentos y recusaciones respecto de la directora de la ANLA, mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA. (iii) Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico (art. 7. Res 0827 de 2018), en todos los casos futuros en los que como directora de la ANLA lo convoque en desarrollo de los procesos de licenciamiento ambiental; mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral 1 del artículo 3 del Decreto-Ley 3673 de 2011 le fue asignada a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de esta Autoridad Nacional, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

El precitado Decreto 376 de 2020 estableció, en el numeral 1 del artículo 2, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de “*Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”.

Por medio de la Resolución 2938 de diciembre de 2024, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, se estableció en el empleo de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Mediante la Resolución 0760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por lo tanto, es la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La solicitante presentó mediante radicado VITAL 0200090095298325002 y radicado ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución N° ST-1744 de 30 de noviembre de 2022 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (en adelante DANCP), mediante el cual se certificó que en el área de influencia del Proyecto minero Alacrán se encuentran dos (2) comunidades étnicas que son San Pedro del Asentamiento San Juan de Asís, y Porvenir del corregimiento La Rica; y que en su artículo primero:

RESUELVE:

“PRIMERO. Que se mantiene lo determinado en el numeral PRIMERO de la Certificación N° 840 del 13 de diciembre de 2019, en cuanto a la procedencia de la consulta previa con la COMUNIDAD INDÍGENA SAN PEDRO de la etnia Zenú, en virtud de que el “PROYECTO MINERO SAN MATÍAS”, integra el proyecto que está siendo consultado en el PROY-01814.

SEGUNDO. Que procede la consulta previa con la PARCIALIDAD INDÍGENA EL PORVENIR LA RICA perteneciente a la etnia Zenú, registrada en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior, para el proyecto: “PROYECTO MINERO SAN MATÍAS”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “PROYECTO MINERO SAN MATÍAS”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que no procede la consulta previa con comunidades rom para el proyecto: “PROYECTO MINERO SAN MATÍAS”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Además, la solicitante aportó como parte de la documentación de la solicitud de licencia ambiental la Resolución N.° ST-0595 del 21 de abril de 2023, mediante la cual se corrigió la Resolución ST-1744 del 30 de noviembre de 2022, precisando que la denominación del proyecto minero “San Matías” se modifica por “Proyecto Minero El Alacrán”. A su vez, Cobre Minerals S.A.S. presentó una nueva solicitud para que se evaluara y analizara la posible

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

afectación directa a la comunidad indígena San Matías, frente a lo cual, la DANCP expidió la Resolución 880 del 13 de junio de 2023, en la que concluyó que sí procede la consulta previa para dicha comunidad

Posteriormente, con ocasión a la reunión de información adicional celebrada dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del denominado “Proyecto Minero el Alacrán”, esta Autoridad Nacional requirió a la solicitante, mediante Acta de Información Adicional 49 de 2025, lo siguiente:

“Requerimiento 21

(...)

área de influencia del medio socioeconómico

Respecto al área de influencia del medio socioeconómico:

a) Analizar y, de ser necesario, ajustar la delimitación del área de influencia socioeconómica acorde con la trascendencia de impactos para los medios abiótico y biótico.

b) Complementar la caracterización socioambiental del proyecto según los resultados del literal a).

c) Actualizar, de ser necesario, el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia o no de consulta previa, de acuerdo a los eventuales ajustes del área de influencia resultantes de la respuesta a los requerimientos de área de influencia para el medio abiótico y biótico.

Es preciso indicar que los requerimientos formulados por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional respecto del área de influencia del proyecto obedecieron a la necesidad de verificar la procedencia de consulta previa con comunidades étnicas. En ese sentido, si a partir del análisis técnico se llegaba a identificar una ampliación del área de influencia por la significancia de los impactos en los tres medios, debía solicitarse nuevamente el pronunciamiento de la entidad competente

Teniendo en cuenta dicho requerimiento, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó la verificación de la información adicional allegada por la solicitante por medio de comunicado con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, encontrando de manera específica la siguiente respuesta a los requerimientos:

“Requerimiento 21a.

Se analizaron los aspectos de los medios abiótico y biótico por los cuales se modifican las áreas de influencia de dichos medios, y la interacción o trascendencia de los mismos en dinámicas de vida de la población; de acuerdo con la revisión iterativa, se concluyó que los nuevos polígonos del área de influencia de los medios

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

abiótico y biótico, aunque no se contienen dentro del área de influencia del medio socioeconómico, no representan aportes para la calidad del medio social. (...)

Requerimiento 21C

El área de influencia del medio socioeconómico se mantiene según lo señalado en el numeral 21ª, por tanto, continua vigente la certificación de presencia de grupos étnicos en el área del proyecto en las resoluciones expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP – Certificación No 0840 del 13 de diciembre de 2019; Res No ST 0595 del 21 de abril de 2023; Res ST 1744 del 30 de noviembre de 2022 y Res 0880 del 13 de junio de 2023.”

Desde el punto de vista ambiental, es importante señalar que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define entre otras cosas, el concepto de “área de influencia”, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, **sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico**, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí”. (Negrita fuera de texto).

Igualmente, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales 2018, adoptada mediante Resolución MADS 1402 de 25 de julio de 2018, en el capítulo de “Especificaciones técnicas del Estudio de Impacto Ambiental – Área de Influencia – Medio Socioeconómico”, que establece:

“(…) La certificación de presencia de comunidades étnicas, emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, debe ser solicitada para el área de influencia del proyecto, no sólo para las áreas de intervención directa del mismo. La solicitud de la certificación debe considerar los criterios que defina para tal efecto el Ministerio del Interior o quien haga sus veces. (...)”. (Subrayado fuera de texto.)

Por su parte, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para los proyectos de explotación minera, adoptados mediante Resolución MADS 2206 del 27 de noviembre de 2016, en el numeral 4.2 denominado “Definición, identificación y delimitación del área de influencia” señalan que:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

“(…) En lo referente a la certificación de presencia de comunidades étnicas que debe solicitar el interesado ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, el solicitante, debe aportar información que permita establecer, de acuerdo con las nociones de territorialidad y hábitat desarrolladas por la jurisprudencia de la corte constitucional, la presencia de las comunidades étnicas y territorios donde se desarrollan usos y costumbres que se puedan afectar de manera directa por el POA, según lo establecido en la Directiva 10 de 2013(…).

Al tenor de lo anterior, es procedente anotar que los pronunciamientos de la autoridad competente para determinar la procedencia o no de consulta previa, se relacionan con el análisis de condiciones y circunstancias asociadas a las afectaciones directas, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional *“como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”*.

Por su parte, la evaluación ambiental desde el licenciamiento verifica el área de influencia a partir de los conceptos arriba esbozados, por lo que no siempre existirá una coincidencia entre las afectaciones a la comunidad étnica y los impactos ocasionados por el proyecto, sin embargo, es necesario, conocer, desde el punto de vista de la autoridad competente, la necesidad o no de celebrar consulta previa, para el caso teniendo en cuenta la ampliación de un área de influencia que no se encuentra certificada por la DANCP y el antecedente de consulta previa para 3 comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.

SOBRE LAS COORDENADAS A PARTIR DE LAS CUALES SE SOLICITÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DANCP.

La Solicitante en el radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, mediante el cual presenta respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional, incluye los pronunciamientos de la DANCP respecto a las coordenadas de referencia presentadas para solicitar certificación de procedencia de consulta previa con base en el área de influencia total a raíz de las actividades de exploración, construcción, montaje y explotación del proyecto, correspondientes a los actos administrativos certificación 0840 del 13 de diciembre de 2019, Resolución Número ST- 1744 de 30 de noviembre de 2022, Resolución Número ST-0595 del 21 de abril de 2023 y Resolución Número ST-0880 del 13 de junio de 2023.

Así, graficados los datos geográficos reportados en conjunto, se reporta que el área de intervención del proyecto minero El Alacrán, está contenida en el área certificada total, como se observa en la siguiente figura:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

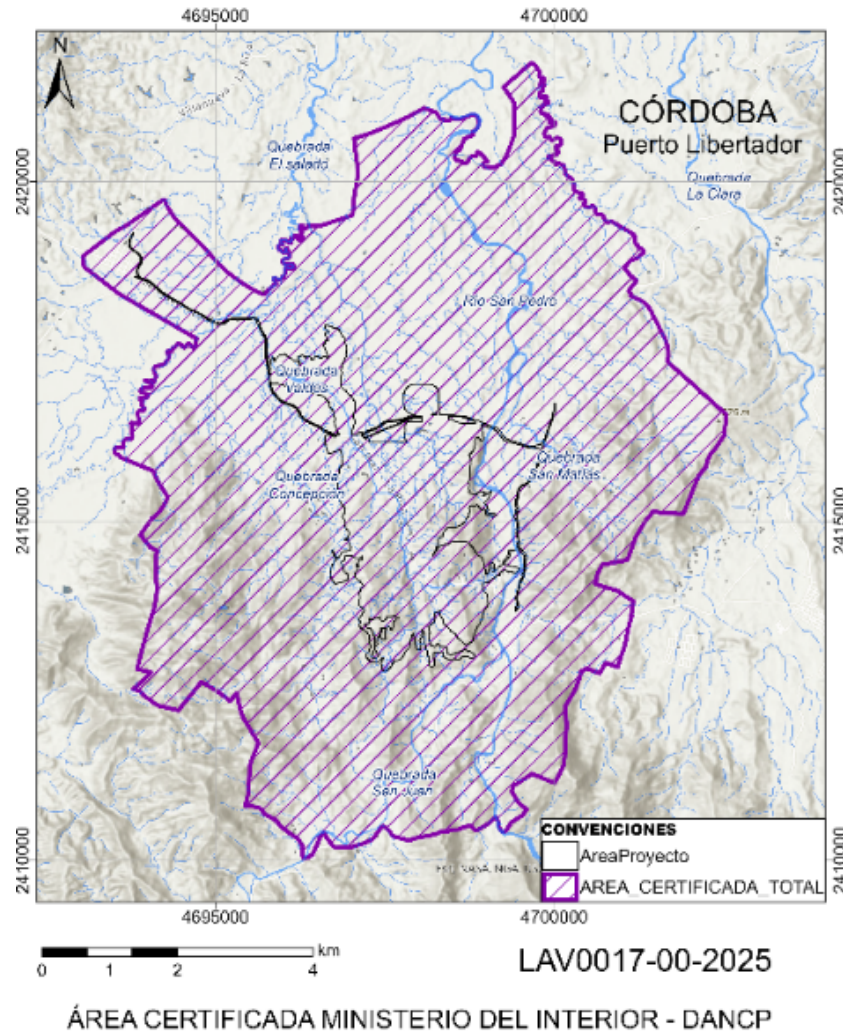


Figura 1. Coordenadas de solicitud de pronunciamiento de DANCP presentada por la Sociedad en el radicado 20256201026912 del 28 de agosto de 2025.

Sin embargo, una vez verificada la información de los pronunciamientos de la DANCP con respecto al área de influencia establecida por la Solicitante para cada medio en el proyecto minero El Alacrán, se encuentra que, si bien las áreas socioeconómica y física están dentro del área declarada certificada por la DANCP, existe una parte de la quebrada el Salado, donde la Solicitante señala la existencia de influencia de impactos del medio biótico, relacionados con los componentes de ecosistemas, coberturas, flora y fauna, que está por fuera del área certificada presentada por la Solicitante, como se ilustra en la siguiente figura:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

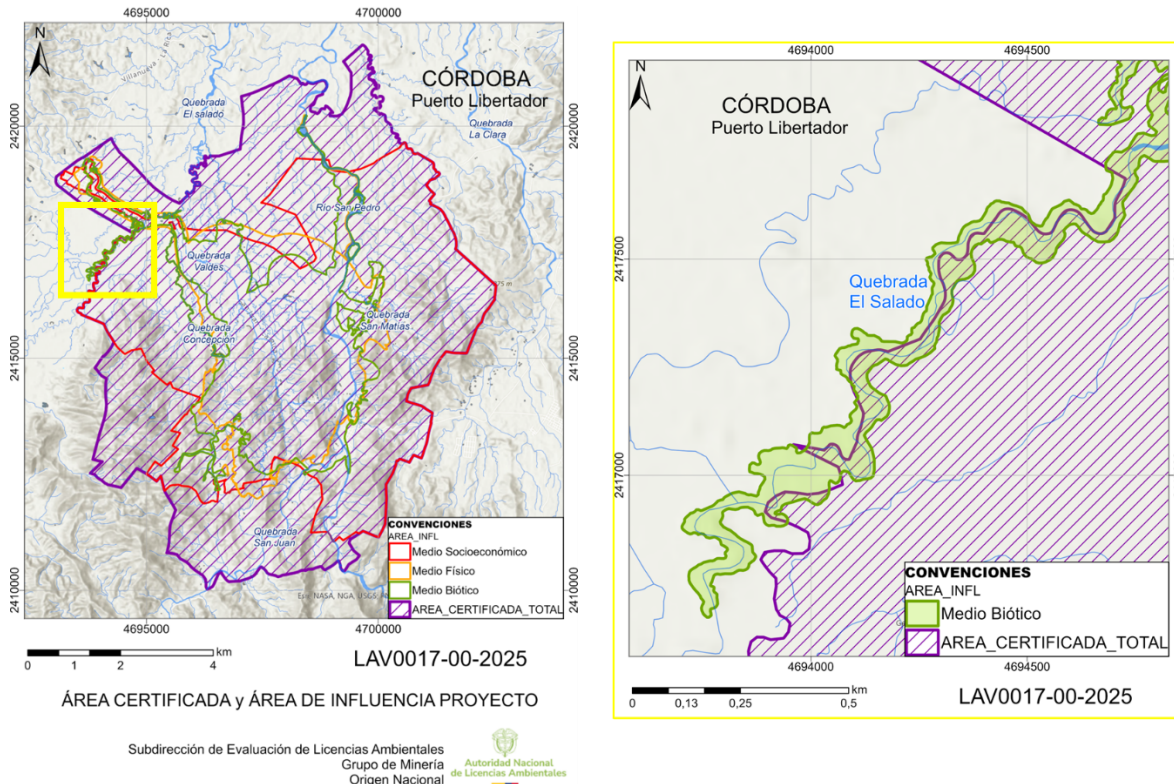


Figura 2. Comparación áreas certificadas y de influencia de los medios físico, biótico y socioeconómico.

Frente a ello y, ante la existencia de incertidumbre para continuar con la evaluación desde el punto de vista técnico, se hace necesario contar con la actualización de la certificación de la DANCP respecto al área de influencia adicional allegada por el solicitante en el radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, mediante el cual presenta respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional, de manera tal que se cubra la totalidad del área de influencia del Proyecto, esto es, también la definida para el medio biótico.

CONSIDERACIONES FINALES

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que dentro de la información adicional allegada por la Solicitante no se remitió la documentación necesaria para soportar la no necesidad de actualización del pronunciamiento de la DANCP en el área de influencia adicional para el componente biótico del Proyecto Minero El Alacrán.

De ahí que, para atender situaciones como las expuestas, el parágrafo 8 adicionado por el Artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, que modifica el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“PARÁGRAFO 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior - DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente. En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.”
(subrayado fuera de texto)

En ese sentido, esta Autoridad Nacional encuentra necesario contar con la actualización del pronunciamiento de la DANCP que verifique la procedencia de la consulta previa y asegure que la delimitación realizada por el solicitante corresponde a la realidad territorial del proyecto.

De ahí que, en atención a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional procederá a suspender los términos de la actuación administrativa iniciada con Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, hasta tanto, el solicitante allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta previa para el área de influencia adicional del componente biótico, tal y como se sustentó anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La suspensión se mantendrá hasta tanto COBRE MINERALS S.A.S. presente la actualización de la certificación expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de procedencia o no de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Consulta Previa, y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, o se venza el plazo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador ubicada en el departamento de Córdoba, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 DIC. 2025

DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

IVONNE NATALIA PULIDO RINCON
CONTRATISTA

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0017-00-2025

Proceso No.: 20253000112265

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 y se adoptan otras disposiciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad